



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2552-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 29 -2018-MTPE/1/20.4

19 ENE. 2018

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 32353-2016, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por PERU C & D INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 78-2016-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de enero de 2016, (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1717-2013<sup>3</sup> (en adelante, el Acta), el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/ 6, 475.00 (Seis mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* No acreditar el pago de asignación familiar desde mayo de 2012; *ii)* No haber efectuado el pago íntegro de las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad del año 2012; *iii)* No haber efectuado los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes a los semestres de mayo-octubre 2011, noviembre 2011-abril 2012, mayo-octubre 2012; *iv)* No haber efectuado el pago íntegro por el descanso vacacional remunerado y por el record trunco vacacional; *v)* No cumplir con lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento emitido con fecha 03 de junio de 2013, afectando con estas infracciones a una ex trabajadora;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación en los que alega lo siguiente: *i)* Que, respecto al pago de la asignación familiar no ha quedado demostrado que el trabajador mantenga a su cargo a menores de 18 años, no formando parte de la liquidación de beneficios sociales que elaboró el Ministerio de Trabajo; *ii)* Que, nos reafirmamos en el Acta de Conciliación N° 227-2013 en la cual se concilió la entrega de las boletas de pago, la forma de pago del íntegro de las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad, los depósitos de CTS, pago de descanso vacacional y entrega de certificado de trabajo; estando a lo expuesto todas las imputaciones que la administración alega hemos incumplido han sido materia de conciliación con la trabajadora, por lo que opera la sustracción de la materia por parte de la administración; *iii)* Que, respecto a los considerandos sexto, séptimo y octavo de la recurrida al haber operado los efectos de la Conciliación Extrajudicial devienen en ilegítimos por cuanto las aparentes vulneraciones de las normas sociolaborales no existieron como tales; *iv)* Que, respecto a los considerandos décimo y décimo primero de la recurrida vemos que la administración le niega valores y efectos legales al Acta de Conciliación Extrajudicial y entra a hacer análisis y conclusiones que no son materia de ser vistos ni meritados en sede administrativa; *v)* Que, respecto al considerando décimo segundo de la recurrida, el cálculo es verdaderamente abusivo y exagerado por parte del inspector de trabajo, solo refleja la escasa preparación que tiene, toda vez que ha omitido aplicar el criterio establecido en el artículo 230° inciso 6 de la Ley N° 27444 referido a los Principios de la Potestad Sancionadora sobre Concurso de Infracciones, en el entendido que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad;

**Tercero:** Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Por su parte, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia

<sup>1</sup> De fojas 52 a 55 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 13 vueltas.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2552-2013-MTPE/1/20.45

sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, bajo este contexto, respecto de lo alegado por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos de las boletas de pago de los meses de enero a octubre de 2012 y de setiembre a diciembre de 2011 que obran de fojas 53 a 66 del expediente investigador, no se encuentra pagado el concepto de "Asignación Familiar", a pesar de la información que aparece consignada en el Formulario Único de Registro (Formulario 1010) de ESSALUD, de fecha 17 de mayo de 2012, respecto a la declaración de la hija menor de la trabajadora Lucy Denisse Sandoval Vega, llamada Ariana Danesha Mariel Meneses Sandoval nacida el 25 de noviembre de 2008, documento suscrito por el representante legal de la inspeccionada, señor Juan Gualberto Cotrina Díaz, conforme se desprende del Poder General y Especial que obra a fojas 23 de autos; lo que acreditaría el conocimiento de la carga familiar de la ex trabajadora;

Quinto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en los puntos *ii), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que si bien es cierto se suscribió entre la inspeccionada y la trabajadora recurrente un Acta de Conciliación N° 2217-2013-MTPE/1/20.22-MHOG con fecha 15 de julio de 2013, donde se acordó lo siguiente: reconocimiento de los beneficios sociales por un monto total de S/ 1,787.72, el mismo que deberá ser abonado mediante cheque (S/ 1,000) y un vale (S/ 787.82) cancelados el día 16 de julio de 2013; no se encuentra garantizado en el presente procedimiento sancionador el acatamiento de los acuerdos de la mencionada conciliación con documentos fehacientes, adquiriendo por ello, mérito de título ejecutivo por la totalidad de la deuda; de manera que, no está acreditado el cumplimiento del pago por asignación familiar desde el mes de mayo de 2012, el pago íntegro de las gratificaciones de julio y diciembre de 2012, los depósitos de CTS de mayo-octubre 2011, noviembre 2011-mayo 2012, mayo-octubre 2012, y el pago íntegro del descanso vacacional y record trunco; quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en estos extremos;

Sexto: Que, en este orden de ideas, encontramos que la inspeccionada pretendía acreditar haber subsanado las infracciones detectadas con la suscripción del Acta de Conciliación mencionada (julio de 2013) en el considerando anterior, conforme se aprecia de los argumentos expresados en su escrito de descargos presentado en el mes de noviembre de 2013, meses después de reconocido los beneficios sociales adeudados; advirtiéndose que simplemente son afirmaciones no sustentadas con los documentos idóneos, que serían copia del cheque y voucher de pago, motivo por el cual, el inferior jerárquico acogió las infracciones detectadas por el inspector comisionado;

Sétimo: Que, en cuanto a lo alegado por la inspeccionada en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, se tiene que es perfectamente posible que una misma conducta califique como más de una infracción administrativa y cuando tal circunstancia se presente, la Administración debe aplicar el Principio del Concurso de Infracciones, prevista en el numeral 6 del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud de la cual, dos o más infracciones en que hubiere incurrido la inspeccionada van a ser objeto de una única sanción. De la norma glosada, puede deducirse que las condiciones para la configuración de un concurso de infracciones, son las siguientes: - una misma conducta y la tipificación de dos o más infracciones. En el presente caso, debemos verificar el cumplimiento de las dos condiciones antes señaladas para que se configure un concurso de infracciones; sobre el hecho de que se trate de una misma conducta, debemos indicar que el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación detectó diversas conductas infractoras generando supuestos de infracciones diferentes, como son: *no haber pagado la asignación familiar vulnerando lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR; no haber efectuado el pago íntegro de las*



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2552-2013-MTPE/1/20.45

*gratificaciones legales, vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-97-TR; no haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) vulnerando lo establecido en el Decreto Legislativo N° 713; no haber pagado el íntegro por el descanso vacacional remunerado y el pago por el record trunco vacacional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-96-TR; de manera que, no se sustentan en un mismo hecho como asegura la inspeccionada; desvirtuándose lo alegado por la inspeccionada en este extremo;*

**Octavo:** Que, finalmente, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido, consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"<sup>4</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado el derecho de defensa de la inspeccionada; en consecuencia, corresponde a este Despacho confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 78-2016-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de enero de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 6, 475.00 (Seis mil cuatrocientos setenta y cinco y /100 Soles), habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia, no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

FOR THE DIRECTOR OF THE NATIONAL ARCHIVES  
AND RECORDS ADMINISTRATION  
WASHINGTON, D.C. 20540